

las cosas sagradas: *declarativas*, las que publicaban la detestacion que hacia el Sumo Pontífice de alguna nueva heregía, expresando á veces el nombre de su autor: *indicativas* las que indicaban á una persona como eminente en santidad á quien el Pontífice habia creído justo beatificar ó canonizar con solemne decreto: *pascuales*, aquellas en cuya virtud prefijaba el Papa el dia de la solemne celebracion de la pascua, asegurado ántes por el Obispo de Alejandría, en Egipto, del dia verdadero de la luna de Marzo, que servia de regla para la designacion de aquella solemnidad. Por último, llamábanse *salutatorias* las que contenian mútuos ofrecimientos de amistad y de afecto entre el Pontífice y los Obispos, ó entre éstos unos con otros: tambien eran acostumbradas las *sinodales*, en cuya virtud se comunicaban los Obispos la celebracion del futuro concilio.

Las mas de estas epístolas han caido en desuso; pero el conocerlas es necesario para la inteligencia del antiguo Derecho canónico.

Ya hemos hablado de las Bulas y son las Constituciones denominadas así á causa del sello de plomo, las cuales ó contienen decisiones en materias de fé ó de costumbres, ó alguna gracia general, como remisiones, jubileos ó indulgencias, &c.

BREVES.

Son llamados con este nombre por la breve fórmula en que están concebidos, los cuales se sellan, en cera roja, con el anillo del pescador. Acostúmbrase expedirlos en negocios de poco momento, ó en los que se despachan *favore pauperum*.

RESCRIPTOS.

Con este nombre se designan las cartas en que los Sumos Pontífices respondían á los que preguntaban, consultaban ó suplicaban sobre cualquier materia, y son de tres clases. *Familiares*, esto es, en los que el Sumo Pontífice escribe, respondiendo á las preguntas que en lo particular se le dirigen como á un varon docto y piadoso. La segunda especie comprende los rescriptos en que el Sumo Pontífice confirma el Derecho general, ó explica el oscuro, ó declara el dudoso, ó en fin, lo interpreta, como Soberano, estricta ó latamente. La tercera especie de rescriptos, consta de aquellos que sin atingencia al derecho comun, conciernen solamente á los negocios de personas particulares.

Si en estos se conceden á estas mismas personas indulgencias, dispensas, beneficios &c., se llaman de *gracia*; y si pertenecen á la sustanciacion, tramitacion y decision de causas, se dicen de *justicia*.

Son, pues, los *Rescriptos* las letras Apostólicas por las que manda el Papa hacer alguna cosa en favor de una persona que le ha pedido alguna gracia.

Segun la forma y estilo en que se redacten, serán los *Rescriptos*, unas veces *Breves*, otras serán *Bulas*.

En lo general la palabra *Rescripto* significa *letras apostólicas que emanan del jefe supremo de la Iglesia Católica*, sea cualquiera la forma bajo que se expidan y la materia de que traten. *Rescripta quasi recte scripta ad observantiam juris*.

En la práctica se entienden, como hemos dicho, por las respuestas del Papa extendidas por escrito; *Rescripta bis scripta*. Esta segunda escritura se entiende ordinariamente de una concesion en virtud de súplica. (Véase el §. 26 tocante á la autoridad de los Bularios.)

§ 15.

Cánones. Orígen. Autoridad.

CANON. Palabra griega que significa regla, y de la que se ha servido la Iglesia para denominar *las decisiones* que reglan la fé y la conducta de los fieles. C. Canon. Distinc. 3.: C. Regula. Ead. Dist. Isid. Etymol. lib. 6. cap. 15. 16.

En una significacion lata, se toma por toda ley ó constitucion eclesiástica. Dist. 3. Tambien se llaman estas constituciones *Decreto*, *decretal*, *dogma*, *mandato*, *entredicho*, *sancion*. Fagnan. in cap. 1. de Constit.

El Concilio de Trento parece que no dió el nombre de *Cánon*, sino á sus *decisiones sobre la fé* llamando *decretos de reforma* á las determinaciones sobre la *disciplina*; pero este mismo Concilio no sigue siempre la susodicha distincion; júzguese de ello por estas palabras. *Hos, qui sequuntur canones statuendos, et decernendos duxit*, y los capítulos que siguen en número de catorce, no conciernen mas que á la disciplina. In fin. proemii ses. 14. de Ref. Algunas veces se sirve de la palabra *dogma*, en oposicion á la de *Cánon*, la primera como perteneciente á la fé, y la segunda á la disciplina. Esta distincion se ha observado en los ocho primeros Concilios generales.

En fin, en el uso se dá mas comunmente la palabra *Cánon* á las Constituciones insertas en el Cuerpo del Derecho tanto antiguo como moderno. *Cæterum canones frequentius usurpantur illæ tantum constitutiones, quæ in corpore juris sunt clausæ. C. Si romanorum. Dist. 19.*

Todo esto hay costumbre de llamarlo de otro modo. *Ut bullæ motus propu, brevia, regulæ cancellariæ, decreta consistorialia, et alia hujusmodi, quæ eduntur à summis Pontificibus sine concilio et sunt extra corpus juris non consueverunt canones appellari.*

Fagnan esceptúa de esta regla las declaraciones apostólicas, es decir, las bulas ó decretos de los Papas dadas para explicar algun punto de fé ó de disciplina. Absque dubio, dice, *veniunt canonis appellationes si declarationes edantur immediato à summo Pontífice.*

Los estatutos de los obispos, dice el mismo autor, se comprenden bajo el nombre de *cánones, in favorabilibus, secus in odiosis*: lo mismo sucede con los estatutos de un capítulo.

Con respecto á la rúbrica del cuerpo del Derecho, jamas se ha dado, dice el mismo autor, el nombre de *cánon* á lo que ha querido añadir Graciano á las constituciones que reunió, y todavía ménos á *palca* formada por otros.

Tambien se llama *cánon* al Catálogo de los libros sagrados, así como el de los santos reconocidos y canonizados en la Iglesia, y del mismo modo al *cánon* de la misa. Entre los latinos la palabra *cánon* tenia otras muchas significaciones.

§. 16.

Origen de los Cánones.

Considerados los *Cánones* bajo la forma de la ciencia general que se llama *Derecho canonico*, tienen su basa y principal origen en el Nuevo Testamento. La Iglesia, depositaria de este precioso monumento, en que el mismo Soberano Legislador dá las primeras lecciones, ha cuidado siempre en su gobierno de seguir cuando ménos su espíritu, si la letra no ha sido bastante clara para interpretar estas divinas enseñanzas.

Invariable y cierta en su fé, esta buena madre, ha formado, segun las necesidades y nuevos desórdenes de sus hijos, *Cánones* y nuevas leyes relativas á las costumbres y disciplina, cuya sabiduría y justicia podemos admirar, á pesar de su número, y de el *no uso* de algunas.

Si se diese crédito al *Cánon 1. Dist. 15 del Decreto*, tomado de las etimologías de San Isidoro, se fijarían con este autor la época de los Concilios, y los primeros tiempos de las heregías en el advenimiento de Constantino al imperio.

Verdaderamente, en aquella época memorable es cuando empezaron esos famosos concilios, cuyos *Cánones* han sido puestos por el Papa San Gregorio en la clase de las mas santas leyes. *C. Sicut. D. 15.*

Mas como consta evidentemente por la historia que mucho tiempo antes del reinado de Constantino se habian celebrado Concilios, aun en la misma época de las persecuciones, debe darse un origen mas antiguo á los *Cánones* y disposiciones de los Concilios, tanto sobre la fé, como sobre las costumbres y disciplina.

Los *Cánones* de disciplina no eran conocidos ó recibidos por todas partes; tampoco estaban reunidos por escrito: por lo que Fleury y otros muchos autores han llegado á decir que la Iglesia no tenia mas leyes, durante los primeros siglos, que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento.

Los Apóstoles, dice Fleury, habian dado algunas reglas á los obispos y presbíteros para la direccion de las almas y el gobierno general de las Iglesias. Estas reglas se conservaron mucho tiempo por la tradicion, y por último se escribieron sin que se sepa por quien ni en qué tiempo. Este es el origen de los *Cánones* de los Apóstoles y las constituciones apostólicas.

§. 17.

Extension de la autoridad de los Cánones.

La libertad que concedió á la Iglesia Constantino hácia el año 312, y de la que siempre ha gozado despues, bajo la proteccion de los príncipes cristianos, *le ha permitido* tambien en todo tiempo hacer todos los *Cánones* y leyes necesarias tanto para la fé como para la disciplina.

Estos *Cánones* tienen mayor ó menor autoridad, segun la forma mas ó menos auténtica de su establecimiento, y segun que tienen por objeto la fé ó la disciplina.

Los Cánones pertenecientes á la fé los recibe sin dificultad la Iglesia universal, cuando se han hecho en un Concilio general. Este es un punto teológico que no necesita de pruebas.

Con respecto á los decretos de los Papas sobre el mismo objeto, es

decir, la *fé* deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun muchos *cánones* insertos en el Decreto. C. 2. Dist. 19: Lib. 1. tit. 3. §. 5. Instit. Lancell.

Los *Cánones* relativos á la *fé* no tienen fecha, ni novedad *respectu subjecti*: no introducen un nuevo derecho, sino tan solamente lo dan á conocer mejor.

En cuanto á los *Cánones de pura disciplina*, unos se observan en toda la Iglesia, y otros solo en ciertas Iglesias particulares. Los primeros ó son de *Derecho apostólico*, ó han sido establecidos por los Concilios *Ecuménicos*, ó en fin se observan por un *uso* generalmente recibido. Can. Illa. Dist. 12.

§. 18.

Division de los Cánones.

De lo que acabamos de decir, infiérese rectamente que los *Cánones*, unos son *dogmáticos*, otros de *disciplina*. Y pues la vida de los cristianos se gobierna ó debe gobernarse por dos reglas generales, á saber, la una que es regla *de* y *para* creer; la otra *de* y *para* obrar; desde luego no es lo mismo la una que la otra: y así como el objeto del *Derecho canónico* es de dividirse en tres partes, que son *fé*, *costumbres* y *disciplina*, del mismo modo y por la misma razon, debemos decir que los *Cánones* tienen tres objetos ó se dividen en tres partes y son tambien, la *fé*, las *costumbres* y la *disciplina*.

§. 19.

Cánones concernientes á la fé.

Los *Cánones* de *fé*, son aquellos en que se propone ó se enseña algo que debemos creer; y así su objeto es alguna verdad divinamente revelada, que los fieles deben creer y confesar. *Dos cosas son necesarias para que el canon sea dogmático*. La una es la *revelacion*, es decir, que lo que se enseña en el *canon* sea la *palabra de Dios*, bien por *escrito*, ó por la *tradicion*, pues la basa de la *fé* católica es la autoridad de solo Dios. La segunda es la *proposicion* de la Iglesia, á saber, que aquello mismo que se enseña en el *canon*, ha *propuestolo la Iglesia* y mandado que por todos y cada uno de los fieles, se tenga como una *verdad católica*.

A este propósito dice el sábio español Melchor Cano en su *Obra de locis theol. lib. 5. cap. 5. quaest. 4: Summorum Pontificum, Concilio-*

rumque doctrina si toti Ecclesiae proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur, tum vero de fidei causa iudicium est.

§. 20.

Cánones concernientes á las costumbres.

Así como los *Cánones dogmáticos* estatuyen regla *de* ó *para* aquellas cosas que deben creerse firmemente ó que exigen una *fé* invariable; de la misma manera lo hacen los *Cánones* concernientes á las *costumbres* con respecto á los actos humanos, determinando lo que *propter se* es honesto ó torpe, enseñando consiguientemente lo que *debe hacerse* ó lo que *debe omitirse*.

Versan pues, los *Cánones* concernientes á las *costumbres*, sobre proponer y explicar los *preceptos naturales* con que se forman y arreglan las *costumbres* de los hombres.

Muchos *cánones* de este género leemos en el Decreto de Graciano, muchos tambien en los títulos de las *Decretales*, como son aquellos que se hallan en los *de pactis*, *de iure jurando*, *de homicidio*, *de adultariis*, *de furtis*, *de usuris*, *de iniquis* y otros muchos con que se ilustran los *preceptos morales*; mas estos *preceptos* de las *costumbres* derivados, ántes de la *luz natural*, nos han sido dados, *despues*, íntegros en su perfeccion y complemento, mediante la *ley evangélica*, porque Jesucristo no vino á quitar la ley, sino á *cumplirla*. Nolite putare quoniam veni solvere legem aut prophetas: non veni solvere, sed adimplere. Matth. cap. 5. V. 17. en cuya virtud dice Graciano in princ. dist. 1. "*Jus naturale in Evangelio contineri.*"

§. 21.

Cánones concernientes á la disciplina.

Nunca será demasiado el repetir, que los *Cánones* se dividen en tres clases, á saber, *Cánones de fé*, *Cánones de costumbres* y *Cánones de disciplina*.

Los de esta última clase versan sobre los puntos siguientes:

- 1º En la conservación de la *fé* y de las *costumbres*; y al efecto se imponen gravísimas penas contra los delincuentes, como censuras y otras muchas.
- 2º En la determinacion ó explicacion de los *preceptos* divinos y naturales, á saber, en *prefinir* el tiempo ó modo para ejecutarlos, cuan-

do no están *predefinidos* ni el modo, ni el tiempo. A esta clase corresponden la guarda del domingo, la obligación de confesar y comulgar por la pascua.

39 En el gobierno de la sociedad eclesiástica; pues no todas las cosas, necesarias para gobernarla, están determinadas por el Derecho natural y divino. En consecuencia, Jesucristo concedió á los Prelados de la Iglesia la potestad de dar leyes. He aquí la razón de los cánones sobre elecciones, con respecto á la vida y honestidad de los clérigos, á los juicios y otras cosas semejantes.

Los tres capítulos de *disciplina* que dejamos indicados conciernen á la *disciplina externa*, ó lo que es lo mismo, á la *policía* de la Iglesia, pues sirven para el gobierno de la *sociedad externa de la Iglesia* y para que cada uno sea obligado á llenar su deber.

Hay otro género de *disciplina*, y es aquella que llaman *disciplina litúrgica*, y esta versa en ordenar los actos de religión. A esta clase tocan los Cánones sobre la administración de sacramentos, días festivos, preeces públicas, lugares sagrados y religiosos, sagrados ritos y ceremonias.

Añaden algunos un tercer género de *disciplina*, y es la *disciplina dogmática y anexa al dogma*. Llamamos *dogmática* la que ha recibido su origen del mismo Cristo, como la materia y la forma de los sacramentos, así mismo la forma del régimen eclesiástico, ó lo que es lo mismo, la gerarquía eclesiástica, instituida divinamente.

Dicen que *disciplina anexa al dogma* es aquella que tiene tal conexión con el *dogma*, que no puede abolirse sin ofensa de la verdad del *dogma*. Tal es la *disciplina* en cuya virtud veneramos y adoramos la Santísima Eucaristía, pues no puede abrogarse ó quitarse sin grande injuria del dogma católico.

La *disciplina dogmática* propiamente pertenece al *Derecho Divino*, que es absolutamente inmutable; pero la disciplina anexa al dogma, aunque debe permanecer ilesa, inamovible; esto es tan solo en cuanto á la sustancia, pero no en cuanto al modo: por ejemplo, que la Sagrada Eucaristía haya de venerarse con una ó tres genuflexiones, toca á la Iglesia modificar y decretar este punto.

§. 22.

Concilios.

Atendida la significación de este nombre, *Concilio* es lo mismo que una multitud de hombres congregados en un lugar para consultar. Y

así en materia eclesiástica entendemos por *Concilio* la reunión de preladados católicos convocada y celebrada para tratar derecha y legítimamente de la fe, de las costumbres y de la disciplina.

Los Concilios se dividen: primero, en general, y es aquel al que son llamados todos los obispos del mundo cristiano; pero no es necesario que todos concurren sino que basta que asistan algunos de las diversas provincias de la Iglesia; de manera que pueda llamarse Concilio general, atendidas las circunstancias de los lugares, de las personas y de los tiempos.

El Concilio general llámase también Universal y *Ecuménico*, voz griega que significa tierra habitable; pero debemos advertir que solo es Ecuménico, según el uso, aquel Concilio, que es *general, legítimo, aprobado y recibido* por toda la Iglesia. Tal es el Concilio de Trento de que hicimos mención en el párrafo 13 de este número.

Segundo. Concilio particular es aquel al que no son llamados todos los obispos del mundo cristiano, sino los de una nación ó de una provincia, y aun el obispo solo de una diócesis con su clero. Por esto se dividen los *Concilios particulares* en Nacionales, Provinciales y Diocesanos.

Concilio Nacional es una junta de los obispos y arzobispos de una nación ó de un reino, á la cual preside un patriarca ó un primado. De este número son la mayor parte de los Concilios de Toledo, de Cartago, de Orleans y el de París del año de 829.

El *Concilio Provincial* es una junta de los obispos de una provincia eclesiástica á la que preside el arzobispo ó el metropolitano. Tal es el tercer Concilio Mexicano.

El Concilio ó Sínodo Diocesano es la reunión de los curas y otros clérigos de una diócesis á la que preside su obispo.

Tercero. Los Concilios se dividen en Patriarcales y Primaciales.

El Concilio Patriarcal es aquel que se compone de un Patriarca, de sus metropolitanos y de sus sufragáneos. Los obispos dependientes del Primado, convocados y presididos por éste, componen el Concilio Primacial.

Algunas veces se juntan muchos patriarcas por medio de diputados, como sucedió en el Concilio de Constantinopla en tiempo de Mennas y Agapeto, y el que se llama *in Trullo*, nombre del palacio del emperador en donde se celebró.

Cuarto. Hay algunos Concilios que son mas que nacionales y con todo no son generales. De este número son aquellos que congregaban en otro tiempo los Papas de todo el Occidente, en las grandes disputas que interesaban á toda la Iglesia, antes de enviar á los orientales sus pareceres sobre las materias acerca de las cuales se les consultaba. Así es que Félix III congregó un Concilio contra Acasio: Celestino contra Nestorio: San Leon contra Eutyches: Martín y Agathon contra los Monotelitas: Estévan IV contra los Iconoclastas y otros muchos.

Los Papas tambien convocaban antiguamente en Roma Concilios que no eran Provinciales ni Diocesanos, pero que se componian de unos y otros; por ejemplo, los Concilios compuestos de los obispos que se hallaban en Roma, de los eclesiásticos de esta ciudad ó de las demas diócesis, y aun de los legos distinguidos por sus empleos ó por su piedad y erudicion. Tal es el Concilio que congregó Symmaco, ántes de responder a los obispos do Oriente, que le habian escrito informándole de los desórdenes que causaban los Eutychianos en sus diócesis: tal fué el que convocó el Papa Cornelio por el año de 251 en la causa de Máximo, Urbano y Sidonio, que pedian se les recibiese en la Iglesia despues de haber abjurado el cisma: el que congregó el Papa Agathon en la Basílica de Constantino y que se compuso de diez y seis obispos y de todo el clero romano, para deliberar sobre los asuntos de Inglaterra, como puede verse en el tom. 1, pág. 47, Concil. Anglic.

Los papas tambien juntaban en Roma cada año á todos los obispos de Italia y de Sicilia. Despues solo estuvieron obligados á concurrir á estos Concilios tres obispos de cada uno de estos reinos.

Finalmente, hay Concilios que se llaman *Universales*, *Plenarios*, no absolutamente, como lo observa el padre Alexandre, sino con restriccion; por ejemplo, los Concilios de toda una nacion ó de un reino entero. En este sentido llama Plenario San Agustin en la ep. 47 al segundo Concilio de Africa, celebrado el año de 418, en tiempo del Papa Zózimo, y el tercer Concilio de Cartago llama al que se celebraba anualmente y al que debian asistir todos los obispos de Africa *Universale Universarium*.

Tambien hay Concilios llamados *Generales*, porque fueron aprobados por el Papa y los obispos de Occidente, aunque solo se compusieron de los obispos de Oriente.

AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS.

Los Concilios generales confirmados por la autoridad del Sumo Pontífice, no pueden errar en las *definiciones sobre puntos de fé y de costumbres*. Por tanto, *las decisiones* de los Concilios *Ecuménicos* obligan á todos, de manera que como herege ha de tenerse aquel, que ó no asiente á los divinos oráculos pronunciados, ó duda pertinazmente de la verdad que contienen.

Tocante á los *Concilios particulares*, juzgando éstos conforme á la antigua disciplina acerca de materias *dogmáticas*, débeseles *fé probable*, pero no *cierta*; mas *esta misma fé es de todo punto infalible*, siendo confirmados por la autoridad del romano Pontífice.

No terminaremos este punto sin indicar aquí, como en su propio lugar, la necesidad de tener á la mano un Diccionario y una Coleccion de Concilios, sin cuyas obras es imposible tener conocimiento perfecto, ni aun mediano, de la *ciencia eclesiástica*. Asimismo creemos necesario, aunque no tanto como la Coleccion referida, un Tratado de Historia y otro de Religion. En consecuencia recomendamos las obras siguientes:

Diccionario de Teología, por el Abate Bergier, segunda version hecha en Madrid por una sociedad de eclesiásticos, bajo la direccion del presbitero y Dr. D. Antolin Monescillo, última edicion de 1854, 4 tom. en 4º

Historia general de la Iglesia, desde la predicacion de los Apóstoles, hasta el pontificado de Gregorio XVI. Traducida, anotada y añadida en lo tocante á la Iglesia de España, por D. Epifanio Diaz Iglesias Castañeda, presbítero y Dr. en sagrada Teología: segunda edicion en Madrid, de la cual se han publicado cinco tomos desde 1852.

Diccionario Portátil de los Concilios, traducido, corregido y aumentado por D. Francisco Perez Pastor: 3ª impresion de Madrid, año de 1782, en 2 tom.

Los sacrosantos Concilios generales y particulares, traducidos por D. C. G., doctor en ambos Derechos: obra necesaria no solo al clero secular y regular, sino tambien á los jurisconsultos, y sumamente útil á los fieles en general. Madrid, año de 1793: en 11 tom.

§. 23.

Divisiones y definicion del Derecho canónico en general, como público, y como privado.

La primera division que se hace del Derecho canónico es en divino y humano. *Omnes leges divinae sunt aut humanae.* C. 1. Dist. 1.

El Derecho canónico subdivídese tambien en Derecho natural y divino positivo. *El Derecho divino natural* es la luz de la razon sobre lo que debemos á Dios y á los hombres. Es divino este Derecho en cuanto que Dios es el autor de la naturaleza, y que la regla de la recta razon no es mas que su sabiduría eterna.

El Derecho divino positivo es el que quiso Dios ordenar á los hombres, ora lo hubiesen descubierto por la razon, ó no. Está comprendido en las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento y explicado por la tradicion de la Iglesia.

El Derecho divino natural es inmutable, puesto que la idea de la razon lo mismo que Dios, no varía en quien solo ella subsiste eternamente.

El Derecho divino positivo puede variarse por Dios como aparece por el cambio de la antigua ley. "Jesucristo, dice Fleury en sus Instituciones de Derecho eclesiástico, 1.^a parte cap. 20, no nos advirtió que no habria ningun cambio hasta su última venida." Esta explicacion de Derecho divino viene á ser como la de Lancelot ó Lanceloto en sus Instituciones donde dice: *Jus divinum est quod in lege continetur et Evangelio, atque immutabile semper permanet; sunt enim legis et Evangelii praecepta, aut moralia, aut mystica; moralia praecepta nullam omnino mutabilitatem recipere possunt: mystica vero etsi quantum ad superficiem mutata videantur, secundum moralem tamen intelligentiam, nullam mutationem recepisse comperiuntur.*

Derecho canónico humano es el que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia. C. 1. Dist. 1. El Derecho divino obliga á todos; el humano tiene mayor ó menor autoridad segun los principios de pura disciplina, de que hemos hablado en los parágrafos 16 y 17 de este Número.

Llaman Derecho oriental el que está en uso en la Iglesia de Oriente, y occidental el que está en uso en la Iglesia de Occidente.

Derecho antiguo es el que precedió al Decreto de Graciano: nuevo ó medio el contenido en el Cuerpo del Derecho canónico de que he-

mos hablado en este Titulo 2, y moderno ó novísimo el posterior al mismo Cuerpo del Derecho.

Sin embargo, no se sigue tan exactamente esta distincion, que no se dé en los libros el nombre de Derecho antiguo al contenido en el Decreto de Graciano, y el de Derecho nuevo al Derecho de las Decretales, por razon de que en el Decreto de Graciano no se halla ni reserva de beneficios, prevencion, ni devolucion, ni exencion &c.

Ademas se dá algunas veces el nombre de Derecho antiguo hasta al mismo Derecho de las Decretales respectivamente al de estos últimos tiempos. El Concilio de Trento califica de antiguos cánones los de las Decretales relativas á las ordenaciones sin título. *Antiquorum Canonum poenas super his innovanda.* Sess. 21. cap. 2. de Reform. Mas comunmente se dá el nombre de Derecho antiguo al Derecho de los cánones de los primeros siglos, y el de nuevo al de los últimos. De donde proviene, dice Gibert, la expresion comun de que la Iglesia no sigue ya el rigor de los antiguos cánones, sino la dulzura y condescendencia de los nuevos.

Por Derecho comun se entiende primeramente el establecido en toda la Iglesia de Occidente: y Derecho particular el de las iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general. En segundo lugar, estas iglesias nacionales tienen tambien su Derecho comun y particular, es decir, el Derecho hecho para todas las iglesias de la nacion y el de cada una de ellas en particular. Es notable esta division porque el Derecho comun recibe una interpretacion favorable y merece extenderse, en vez de que el Derecho particular debe limitarse. Por lo demas, debemos entender por la palabra Derecho principalmente los usos comunes y particulares de un país y que nada tienen contrario á la unidad de la Iglesia en general.

Para comprender lo que significa la division del *Derecho* recibido y no recibido, es necesario suponer que un cánón, un decreto, ó una constitucion eclesiástica, no tienen fuerza de ley sino despues de haber sido aceptados expresa ó tácitamente por el uso. Aquí nos referimos por segunda vez al parágrafo 16 y 17, y tambien al 14, que deben verse con particular cuidado.

El Derecho abrogado es el que ya no se sigue. El no abrogado es el que está vigente. *Nam posteriores leges derogant prioribus.*

El Derecho eclesiástico se tiene como público cuando comprende